Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, tres de junio de 2014.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Atencia, Mirta Cristina c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/ art. 3° ley 24.043", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, declaró mal interpuesto el recurso directo que, según lo previsto en el art. 3° de la ley 24.043, había promovido la peticionaria contra la resolución 3204/10 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos que, en lo que interesa, denegó el beneficio reclamado con sustento en dicho régimen normativo, por el período durante el cual la interesada alegó haberse visto forzada al exilio con posterioridad a su detención efectiva (fs. 46).

Para sostener esa decisión, la alzada afirmó que la peticionaria había presentado dicho recurso directamente ante la Secretaría General de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, omitiendo hacerlo en sede administrativa como lo indicaba la norma aplicable, a pesar de que, al momento de ser notificada de la referida resolución, se le había informado que ésta era "recurrible dentro del plazo de 10 (diez) días ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que dicho recurso debía presentarse fundado y que el Ministerio lo elevaría a la Cámara".

2°) Que contra esa decisión la actora interpuso recurso extraordinario cuya denegación motiva esta queja, en el que invoca como cuestión federal la doctrina de este Tribunal en materia de sentencias arbitrarias. Sostiene que la decisión de la alzada viola su derecho de defensa al incurrir en un excesivo rigor formal, privándola de una tutela judicial efectiva ante el solo error relativo a la oficina donde debía presentarse el recurso directo. Afirma, a su vez, que la redacción de la mentada notificación resulta confusa en lo atinente a la sede de interposición del referido recurso.

3°) Que el remedio federal es procedente en los términos en los que ha sido promovido, pues si bien las cuestiones sobre la admisibilidad de los recursos locales —por su naturaleza fáctica y procesal— son propias de los jueces de la causa, cabe hacer excepción a dicha regla cuando el examen de los requisitos de un recurso es efectuado con injustificado rigorismo formal, afectando de modo irremediable el derecho de defensa en juicio (Fallos: 300:1185; 313:215; 317:387; 323:1449; 330:1072 y 335:1709).

4°) Que tal situación es la que se verifica en el sub lite, pues constituye un exceso de rigor formal concluir, como lo hizo la cámara interviniente, que la interposición del recurso directo derechamente ante esa sede —que, en definitiva, era donde debía tratarse— impide definitiva e insuperablemente el acceso a dicha instancia judicial, que es la única vía legalmente contemplada para revisar el acto administrativo mediante el cual se había denegado el derecho sustancial invocado por el particular. Además, la redacción de la notificación del mencio-

nado acto pudo razonablemente haber generado en la actora un error excusable que la condujo a interponer el recurso directamente por "ante la Cámara" que consignaba la propia comunicación y no ante el organismo administrativo pertinente que había dictado la resolución cuyo control por parte del Poder Judicial se promovía.

5°) Que, en las condiciones expresadas, el excesivo rigorismo formal en que incurrió la alzada afecta de modo directo e inmediato la garantía constitucional de defensa en juicio que asiste a la demandante (ley 48, art. 15) y justifica la invalidación del pronunciamiento a fin de que la pretensión de ésta sea nuevamente considerada y decidida mediante un fallo constitucionalmente sostenible.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas por su orden. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de hecho interpuesto por la Dra. **María Victoria Ramos Gastón, apoderada de la actora, Mirta Cristina Atencia**, con el patrocinio letrado del Dr. **Julio Pablo Comadira.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**